

ra que Dios tan autor es de la vida física del hombre como de la moral de las sociedades, y que la autoridad civil procede de Dios, no se encontrará dificultad en conceder á la autoridad el derecho de imponer la pena capital.

Finalmente, para la inteligencia de las objeciones que contra la pena de muerte oponen utilitaristas y racionalistas y de sus soluciones, nótese que aquellos autores parten del falso supuesto de que la pena sólo es medicinal.

#### ARTÍCULO VII

#### Del derecho de gracia

**323. Del derecho de gracia.**—I. Para terminar esta materia hablaremos brevemente del derecho de gracia, que es *el que corresponde al poder supremo para conmutar ó perdonar en todo ó en parte la pena impuesta al criminal*. Niegan este derecho Bentham y otros, fundados en que si las leyes son buenas deben cumplirse, y si malas, derogarse.

II. El derecho de gracia debe ajustarse á las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup>, prescindiendo de las diversas formas de gobierno, este derecho corresponde al poder supremo; 2.<sup>a</sup>, sólo puede ejercerse para bien común y por motivos muy graves; 3.<sup>a</sup>, debe reglamentarse de modo que se ejerza raras veces y sin que favorezca la impunidad del crimen.

**324. TESIS.**—**El derecho de gracia es atribución del poder supremo.**

Prueba. — La razón del legislador, como limitada que es, no puede prever todos los casos que pueden ocurrir en la aplicación de las leyes; de ahí el derecho para dispensar algunas veces de su cumplimiento; luego puede suceder que la aplicación literal de las leyes penales no sea para bien común, es así que la autoridad sólo puede obrar por este fin, luego hay casos en que la autoridad puede y aun debe suspender el cumplimiento de las leyes penales ó ejercer el derecho de gracia.

Confirmación. — En efecto, casos hay en que el crimen es cometido por efecto de un arrebato, por un individuo de conducta intachable; que el reo ha prestado y puede seguir prestando servicios importantes á la sociedad; que las muestras de arrepentimiento sean reparación suficiente del delito, etc.; en estos casos y otros parecidos no repugna que se haga uso del derecho de gracia, porque se han cumplidos los fines de la pena, dado caso que el reo ha reparado el crimen, se ha enmendado, la tranquilidad pública no pelagra y la gracia no arguye impunidad sino confirma la fuerza de la ley.

Por eso en todos los pueblos el derecho de gracia ha sido tenido como atribución del poder supremo, y en nuestros días se han añadido las amnistías, que son una aplicación más del derecho de gracia.

#### CAPÍTULO V

#### DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

**325. División del capítulo.**— Siendo la Iglesia y el Estado dos sociedades perfectas, coexistentes en el espacio y en el tiempo, y siendo así que el individuo es miembro de entrambas ó puede serlo, es imposible que no guarden relaciones entre sí. Tratar de las principales es el objeto del presente capítulo: digo de las principales, pues el hacerlo de todas es propio de un tratado del Derecho público eclesiástico. Las encerraremos en cinco artículos: en el 1.<sup>o</sup>, expondremos brevemente la doctrina católica sobre la constitución de la Iglesia; en el 2.<sup>o</sup>, trataremos de la unión entre la Iglesia y el Estado; en el 3.<sup>o</sup>, de la libertad de cultos; en el 4.<sup>o</sup>, de la libertad de enseñanza, y en el 5.<sup>o</sup>, de los derechos de propiedad y asociación de la Iglesia.

#### ARTÍCULO PRIMERO

#### Exposición de la naturaleza y constitución de la Iglesia

**326. Observación.**— La exposición sobre la naturaleza y constitución de la Iglesia debe preceder á la cuestión sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque sin conocer lo que es la Iglesia careceríamos de base sobre la cual fundar nuestros discursos. Esta exposición debe tomarse de la doctrina católica, pues la Iglesia no puede ser sino lo que su divino Fundador ha querido que fuese, y sólo á ella corresponde enseñarlo y definirlo. Expondremos y no demostraremos, pues la demostración de estas verdades corresponde al teólogo.

**327. Exposición.**—I. La Iglesia es la sociedad de los hombres viadores unidos por la profesión de la misma fe, por la participación de los mismos sacramentos, bajo el régimen de sus legítimos pastores y especialmente del Romano Pontífice.

II. El fin último de la Iglesia es la salvación eterna de las almas, y



el próximo, la santificación de las mismas con medios necesarios y proporcionados. De consiguiente: 1.º, *es sociedad espiritual y sobrenatural*, porque tal es el fin designado por Jesucristo; 2.º, *es universal*, porque también lo es su fin; 3.º, *es perfecta, pura é independiente de toda otra sociedad*, porque así lo reclaman su origen y fin divinos; 4.º, *es jurídica*, porque goza de los derechos constantes y perpetuos que le confirió su divino Fundador.

III. Entre estos derechos notaremos el de extenderse y propagarse por todo el mundo, el de predicar y enseñar su doctrina en la forma que la Iglesia determine, como que es infalible, y el de poseer bienes materiales, como medio necesario para subsistir en el mundo.

IV. Como sociedad perfecta debe tener una autoridad suprema que rija y gobierne á los fieles, la cual autoridad es legislativa, judicial y coactiva, y en todas sus funciones independiente de la autoridad civil.

V. Esta autoridad debe tener su forma especial, que es monárquica, como quiera que la plenitud del poder reside en el Romano Pontífice, sucesor de san Pedro y Vicario de Jesucristo en la tierra, y en los Obispos y demás grados de la gerarquía eclesiástica, con subordinación al Romano Pontífice.

## ARTÍCULO II

### De la unión entre la Iglesia y el Estado

**328. De la unión.**—I. A la unión entre las dos sociedades mencionadas se opone la separación: este error en nuestros días ha tomado dos formas: es la primera la de los que sostienen que, según derecho, las dos sociedades deben estar separadas, y la segunda es la de los que afirman que, dadas las circunstancias de los tiempos, conviene que la Iglesia viva separada del Estado.

II. Estos errores han sido propuestos en las siguientes fórmulas: *la Iglesia ha de separarse del Estado; la Iglesia libre en el Estado libre, y la Iglesia libre y el Estado libre*. La primera fórmula se halla condenada en el *Syllabus*; la segunda es inadmisibile, pues la preposición *en* somete la Iglesia al Estado, lo cual no puede ser, dado caso que no es la sociedad universal y sobrenatural la que debe vivir en la particular y natural, sino al contrario. La última fórmula es admisible, si por ella se da á entender que ambas sociedades son independientes en su *esfera propia*; pero es falsa si por ella se entiende que de tal modo son libres é independientes, que ó entre ellas no media ninguna relación, ó si media alguna, es la de igualdad entre las dos, como la que existe entre dos naciones.

### 329. TESIS 1.ª—La Iglesia no puede separarse del Estado.

Prueba 1.ª—La Iglesia es sociedad universal y jurídicamente perfecta y el Estado es sociedad particular, es así que la sociedad particular no puede vivir separada de la universal, luego el Estado no puede vivir separado de la Iglesia.

Menor.—Los súbditos de la sociedad particular son los mismos de la universal, es así que sociedades que tienen los mismos súbditos no pueden vivir separadas, luego la sociedad particular no puede vivir separada de la universal.

Menor.—Este principio es evidente: así vemos que la familia no puede vivir separada de la ciudad, ésta de la provincia, y ninguna de éstas de la sociedad civil. Y es claro, porque un individuo no puede verse ligado por deberes opuestos, es así que los individuos que pertenecen á diversas sociedades pudieran verse sometidos á cumplir leyes opuestas, si las sociedades viviesen separadas. Este argumento tiene fuerza tanto mayor cuanto que las leyes que impone la Iglesia son sobre materias religiosas, y el individuo no puede tener una conciencia para los deberes religiosos y otra para los civiles y políticos.

Prueba 2.ª—La Iglesia, como sociedad divina, exige que los actos así privados como públicos, así de los súbditos como de los gobernantes, sean conformes con la doctrina y preceptos de Cristo; es así que no pueden serlo sin que las sociedades civil y religiosa vivan unidas, luego no pueden vivir separadas.

Menor.—La sociedad civil separada de la Iglesia prescindirá por completo de sus preceptos y enseñanzas, y en tal situación, 1.º, la autoridad no protegerá, como debe, el derecho de libertad de conciencia del súbdito católico; 2.º, promulgará, como ha sucedido tantas veces, leyes contrarias á las de la Iglesia, lo cual no puede ser: pues Dios, fundador de la Iglesia y autor de la sociedad civil, debe haber querido que en el mundo moral hubiera orden como en el físico, y el orden no consiste en la oposición y contrariedad sino en la unión y armonía.

**330. De la naturaleza de esta unión.**—I. No basta haber demostrado que entre la Iglesia y el Estado debe haber unión, sino que es necesario investigar su naturaleza, la cual consiste en la subordinación del Estado á la Iglesia, expresada por santo Tomás en la siguiente fórmula: *«el poder civil está sujeto al espiritual como el cuerpo al alma,»* porque es evidente que la Iglesia, sociedad perfecta de orden sobrenatural, no puede ser ni inferior ni igual al Estado, que es sociedad de orden puramente natural.

II. Pero esta subordinación no debe entenderse en las cosas *tempo-*



rales bajo el aspecto del fin temporal, porque el Estado, que es sociedad perfecta, debe tener todos los medios necesarios para conseguir su fin; sino en las cosas temporales que se refieren al fin espiritual ó en aquellas de que tiene necesidad la Iglesia para su conservación, pues quien tiene derecho al fin lo tiene á los medios. En dos palabras: la subordinación del Estado á la Iglesia en lo temporal no es *directa* sino *indirecta*.

III. De lo dicho se deduce que en virtud de esta subordinación el Estado nada pierde de su independencia y soberanía, pues en las cosas que son de su fin privativo no depende de la Iglesia.

**331. TESIS 2.<sup>a</sup>—El Estado está subordinado á la Iglesia en el modo dicho.**

Prueba 1.<sup>a</sup>—El Estado es sociedad particular y la Iglesia, universal; es así que la sociedad particular está subordinada á la universal, luego el Estado está subordinado á la Iglesia.

Menor.—La sociedad universal en el orden natural es la sociedad de todos los hombres y naciones sometidos á la ley natural bajo la autoridad de Dios, luego todos los individuos y sociedades deben estar sometidos á aquella autoridad, á quien Dios ha hecho infalible intérprete de la ley natural; es así que esta autoridad es la de la Iglesia, á quien Cristo-Dios comunicó la infalibilidad para determinar lo moral é in-moral, lo justo é injusto, luego la sociedad civil está necesariamente subordinada á la Iglesia.

Prueba 2.<sup>a</sup>—El Estado es sociedad de orden puramente natural y la Iglesia, sobrenatural; es así que lo natural está subordinado á lo sobrenatural, como la materia al espíritu y lo temporal á lo eterno, luego el Estado está subordinado á la Iglesia.

En efecto, así el orden natural como el sobrenatural, así la sociedad civil como la religiosa son fundadas por Dios; ahora bien, las cosas creadas por Dios son ordenadas, y el orden está sometido á la ley de unidad; es así que la única unidad posible entre cosas diversas es la subordinación de las inferiores á las superiores; luego Dios ha subordinado la sociedad civil á la Iglesia, así como en el orden físico ha subordinado los seres inferiores á los superiores, el orden menos universal al más universal, los sentidos á la razón y el cuerpo al alma.

Prueba 3.<sup>a</sup>—Al fin último y supremo están subordinados todos los fines próximos é intermedios, es así que corresponde á la sociedad civil ordenar á los hombres á la felicidad temporal, y á la Iglesia el dirigirlos á la consecución de la eterna, luego la sociedad civil está subordinada á la Iglesia.

La consecuencia es evidente, porque la felicidad temporal está sub-

ordinada á la eterna, y como las relaciones entre las sociedades se han de medir por los fines correspondientes, si entre éstos hay subordinación, necesariamente debe haberla entre aquéllas.

**332. Corolarios.**—De la doctrina expuesta en las tesis anteriores se deducen algunos corolarios importantes.

I. *Caso de colisión el derecho de la Iglesia prevalece sobre el de la autoridad civil.* Porque entre dos sociedades coordinadas, el derecho de la superior prevalece sobre el de la inferior, y se ha demostrado que la Iglesia es superior al Estado por razón del fin y del orden. Por eso con razón se ha condenado la proposición 42 del *Syllabus*: «En caso de colisión entre las leyes de una y otra potestad, debe prevalecer el derecho civil.»

II. *El Estado debe proteger á la Iglesia negativamente.* Porque el Estado nada puede hacer ni permitir que ceda en perjuicio de la Iglesia en lo cual consiste la protección negativa.

III. *También debe prestarle protección positiva.* 1.<sup>o</sup> Porque el Estado debe proteger los derechos de los ciudadanos, lo cual no sucedería si no reconociese por medio de leyes los derechos religiosos de los súbditos; 2.<sup>o</sup> porque debe promover el bien común, la religión y la moralidad pública, y supuesta la existencia de la Iglesia, no hay otra religión ni moralidad que la enseñada por la Iglesia.

OBJECIONES

**333. Objeción 1.<sup>a</sup>**—La Iglesia está en el Estado y éste en aquélla, luego el Estado no está subordinado á la Iglesia.

**Respuesta.**—Distingo el antecedente: la Iglesia está en el Estado como *la parte en el todo*, N.; como *el alma en el cuerpo*, C. Evidente es el primer término de la distinción, pues siendo la Iglesia sociedad universal, no puede ser parte del Estado que es sociedad particular; no es menos evidente el segundo término, porque al modo que el alma comunica la vida al cuerpo, así la Iglesia comunica á individuos y sociedades los principios religiosos, morales y jurídicos que son alma y vida de las sociedades.

**Objeción 2.<sup>a</sup>**—La Iglesia necesita de la protección del Estado, luego está subordinada á éste.

**Respuesta.**—Distingo el antecedente: la Iglesia necesita de la protección del Estado subordinada *al juicio de éste*, N.; bajo *su propio juicio*, C. Porque siendo la Iglesia institución divina y de orden sobrenatural, á ella corresponde exclusivamente determinar los medios que necesita para su conservación y la consecución de su fin, y de ningún modo al Estado.



**Objeción 3.<sup>a</sup>**—Los poderes políticos no perdieron ningún derecho por convertirse al Catolicismo, es así que en el paganismo les correspondía el poder supremo en el orden religioso, luego no pueden estar subordinados al poder eclesiástico.

**Respuesta.**—Concedo la mayor y niego la menor, porque en el orden natural la religión es precepto de ley natural, sobre la cual la autoridad tiene el deber de que en el orden público no se traspase, y de promover su cumplimiento en cuanto concierne al bien común. Ambos deberes tiene ahora el poder civil, sólo que la autoridad infalible de la Iglesia le dice cuáles son los deberes religiosos y el modo cómo promoverlos.

**Objeción 4.<sup>a</sup>**—La Iglesia y el Estado son sociedades perfectas é independientes, luego debe establecerse entre las dos la separación bajo la base del reconocimiento mutuo de la propia autonomía, pues la subordinación destruye la libertad del Estado y lo convierte en instrumento de la Iglesia.

**Respuesta.**—Distingo el antecedente: son sociedades perfectas é independientes de un mismo orden, N.; de orden diverso, C.; y según la distinción dada, niéguese el consiguiente y la consecuencia. Entre dos sociedades civiles que son de un mismo orden y cuyos súbditos son individuos distintos, puede establecerse esta teoría; pero todo lo contrario pasa entre la Iglesia y el Estado, según consta de lo dicho. Ni por esto padece mengua el poder del Estado, pues dentro del círculo de sus atribuciones la Iglesia no sólo le reconoce plena libertad sino que la defiende; ni por proteger los derechos de la Iglesia es instrumento de ésta, como no lo es de los individuos, ciudades y provincias, cuyos derechos también debe proteger.

### ARTÍCULO III

#### De la libertad de cultos

**334.** La cuestión sobre libertad de conciencia y de cultos puede considerarse en el individuo y en la sociedad: en el orden individual queda resuelta con lo que dijimos al tratar de los deberes para con Dios y del derecho de libertad de conciencia; en consecuencia, al presente nos toca resolver la cuestión bajo el punto de vista social: cuestión importante por demás, pues es una de las principales, si no la principal, de las llamadas conquistas de la civilización moderna ó principios del derecho nuevo.

**335. Errores liberales.**—I. Según éstos, existe en el hombre

el derecho natural de pensar y manifestar públicamente sus pensamientos, sin que ese derecho pueda ser coartado por autoridad alguna, sino que debe ser consagrado por las leyes en toda sociedad debidamente constituida. Este derecho es el de libertad de conciencia, de la cual el de libertad de cultos se distingue como la parte del todo y el efecto de la causa.

II. En esta materia, los liberales pueden dividirse en tres clases: 1.<sup>a</sup>, la de los que afirman que el Estado no debe profesar religión y que debe conceder libertad á todos los cultos, sin preferencia ni limitación alguna, y estos liberales son lógicos; 2.<sup>a</sup>, los que convienen en que el Estado debe profesar religión, pero debe conceder libertad á todos los cultos; 3.<sup>a</sup>, finalmente, los católicos-liberales que en principio niegan la libertad de cultos, pero sostienen que debe concederse, dada la condición de los tiempos.

**336. Estado de la cuestión.**—I. ¿Tiene el poder civil el derecho de proclamar la libertad de conciencia y de cultos? Contestamos que nó: porque el título de todo derecho emana de la ley divina, natural ó positiva, y como ésta manda á individuos y sociedades profesar la religión verdadera, resulta que la autoridad civil en ningún caso tiene tal derecho.

II. ¿Pero podrán tolerarse algunas veces esas libertades? Contestamos afirmativamente; pero entiéndase bien que hablamos de simple *tolerancia ó permisión*, mas no de reconocimiento de derecho, dado que no cabe reconocer como derecho lo que no lo es.

III. Pero para que pueda permitirse esa tolerancia se requiere: 1.<sup>o</sup>, que sea para evitar un mal grave, v. gr., las discordias civiles, ó para conseguir un gran bien, como sería para que los herejes fueran reducidos á la verdadera fe (SANTO TOMÁS); 2.<sup>o</sup>, que á pesar de la tolerancia nunca se igualen los cultos falsos al verdadero, pues no cabe en derecho equiparar el error con la verdad; 3.<sup>o</sup>, que la tolerancia debe reducirse á los límites estrictamente necesarios, pues no tiene más razón de ser que la necesidad: así que si basta el culto privado, no debe concederse el público; si basta la concesión dentro de los templos, no deben autorizarse manifestaciones fuera de ellos, ni de palabra ni por escrito, etc.; 4.<sup>o</sup>, el poder civil no puede autorizar la tolerancia independientemente de la autoridad del Romano Pontífice, porque como es cuestión religiosa y de gran trascendencia en la vida de la Iglesia, sólo puede resolverla el jefe supremo de ella; 5.<sup>o</sup>, á pesar de la tolerancia, el poder público tiene siempre el deber de promover por los medios posibles la vuelta á la unidad religiosa, pues tiene el deber de reconocer y de hacer reconocer los derechos de Dios y de promover el bien de los súbditos y de la sociedad.



**337. Doctrina de la Iglesia.**—La doctrina expuesta es la de la Iglesia y puede verse sobre todo en la encíclica *Mirari vos*, de Gregorio XVI; en la *Quanta cura*, de Pío IX; y en las *Inmortale Dei* y *Libertas*, de León XIII, en las cuales agota la materia. Ante todo citaremos las proposiciones 77, 78 y 79 del *Syllabus*: «En esta nuestra edad no conviene ya que la religión católica sea tenida como única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos.» «De aquí que laudablemente se ha establecido por ley en algunos países católicos que á los extranjeros que vayan allí les sea lícito tener ejercicio público del culto propio de cada uno.» «Es sin duda falso que la libertad civil de cualquier culto, y lo mismo la amplia facultad concedida á todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos, y á propagar la peste del indiferentismo.»

León XIII en su encíclica *Libertas* resume las doctrinas expuestas en las siguientes palabras: «Síguese de lo dicho que no es lícito de *ninguna manera* pedir, defender, conceder la libertad de pensar, de escribir, de enseñar ni tampoco la de cultos, como otros tantos derechos dados por la naturaleza al hombre.» Hablando de la permisión del mal, dice: «Por esta causa, y sin conceder *el menor derecho* sino sólo á lo verdadero y honesto, no impide (la Iglesia) que la autoridad pública soporte algunas cosas ajenas á la verdad y á la justicia, con el fin de evitar un mal mayor ó de adquirir ó conservar mayor bien.» Y más abajo añade: «la tolerancia del mal ha de circunscribirse rigurosamente á los límites que señala el bien público, que es la causa que lo permite.» En la encíclica *Inmortale Dei* dice: «Aunque la Iglesia juzga no ser lícito el que las diversas clases ó formas de culto divino gocen del mismo derecho que compete á la religión verdadera, no por eso condena á los encargados del gobierno de los Estados que, ya para conseguir un bien importante, ya para evitar un mal grave, *toleren en la práctica* la existencia de dichos cultos en el Estado.» Que esa tolerancia no debe concederse sin contar con la Iglesia, demuéstrole evidentemente el haber declarado Pío IX nulas y de ningún valor las leyes dadas en España, Méjico y Nueva Granada, y sobre todo las reclamaciones hechas para que esa libertad fuera no introducida en la constitución española de 1876.

Finalmente, al presente sólo tratamos la cuestión en el orden moral y jurídico; por eso nos abstendremos de considerarla histórica, económicamente y bajo otros respectos, cual lo pueden y suelen hacer los publicistas.

**338. TESIS.**—**La unidad religiosa es deber de la sociedad civil, de consiguiente, la libertad de cultos repugna.**

Prueba 1.<sup>a</sup>—La sociedad civil debe profesar la religión verdadera, es así que ésta es única, luego repugna á la naturaleza de la sociedad civil la libertad de cultos.

Mayor.—La sociedad civil debe profesar la dependencia que tiene de Dios como de su causa suprema, es así que el reconocimiento de esa dependencia es el fundamento de la religión verdadera, luego la sociedad civil debe profesar la religión verdadera.

Mayor.—No profesar esa dependencia es declarar ateo al Estado en cuanto tal; es así que el ateísmo es absurdo y criminal en todos los órdenes, y en el orden político y civil lo es más, porque es desconocer que la sociedad es intento del Creador, que la autoridad viene de Dios, que la justicia, que es el lazo, que une á los asociados, viene de Dios, y que de Él procede el derecho, objeto de la justicia.

Menor del primer silogismo.—O se habla de la religión natural ó de la sobrenatural: aquélla es única, porque el conjunto de deberes que unen al hombre con Dios son unos, ya que son esenciales; ésta también es única, porque única es la religión fundada por Jesucristo.

Ni vale decir que el Estado debe permitir todas las religiones, con tal que no se opongan á la ley natural; porque para no ser ateo no basta reconocer á Dios, sino que es necesario reconocerlo tal cual Él se ha manifestado y quiere ser reconocido; es así que quiere serlo no sólo como autor del orden natural sino también del sobrenatural; luego el Estado debe profesar la religión revelada tal cual fué instituida por Cristo-Dios y nos es manifestada por el magisterio auténtico é infalible de la Iglesia.

Prueba 2.<sup>a</sup>—La autoridad civil ha sido establecida por el bien de los súbditos; éste consiste en que se les facilite la prosperidad temporal subordinada á la eterna; es así que la libertad religiosa no facilita sino que se opone á esa prosperidad, luego la autoridad civil no tiene derecho para establecer la libertad religiosa sino el deber de oponerse á ella.

Menor.—La indiferencia y libertad religiosa de suyo tienden á que el individuo forme el juicio de que para salvarse es indiferente profesar religión ó no; de que tiene el derecho de profesar libremente una religión ú otra, ó que, al menos, en las relaciones sociales y políticas puede obrar impunemente conforme á ese criterio, es así que esos juicios comprometen notablemente la salvación eterna de los súbditos: 1.<sup>o</sup>, porque siendo Dios y no el hombre el autor de la religión, es claro que el individuo sólo puede salvarse en la religión establecida por Dios;



2.º, porque abarcando la religión toda la vida del hombre, no sólo debe regular las relaciones individuales sino las sociales.

Prueba 3.ª—No es derecho de la sociedad lo que perjudica á la verdadera libertad de gobernantes y gobernados, es así que la libertad religiosa perjudica á la de unos y de otros, luego la libertad de cultos no es derecho de la sociedad.

Menor, parte 1.ª—La libertad del gobernante consiste en que puede ejercer sus derechos sin que le sean disputados ó menoscabados por los súbditos; la libertad de cultos perjudica al libre ejercicio del derecho de la autoridad; porque dada la libertad religiosa, la sociedad se muestra ó francamente atea ó indiferente respecto de Dios; esa indiferencia lleva el desconocimiento de la autoridad, así como el reconocimiento del origen divino del poder la afirma y robustece.

Menor, parte 2.ª—La moralidad pública favorece la libertad verdadera, es así que la libertad de cultos perjudica á la moralidad pública, luego se opone á la verdadera libertad. En efecto, los hombres no pueden ser contenidos sino ó por el deber ó por la fuerza; de consiguiente, á medida que se debilita la fuerza del deber, debe aumentar la fuerza material para mantener el orden público, y por lo mismo lo que amengua la fuerza del deber y derecho, contribuye á que aumente el derecho de la fuerza.

NOTA.—Esta cuestión puede verse en las encíclicas *Inmortale Dei* y *Libertas*; en SANTO TOMÁS, 2. 2, q. x, a. 11 y q. xi, a. 3; en LIBERATORE, *La Iglesia y el Estado*, y sobre todo en TAPARELLI, *Ensayo*, lib. 4.º, c. 4, a. 2, donde estudia la cuestión en todos sus aspectos.

#### OBJECIONES

**339. Objeción 1.ª**—La autoridad civil no tiene derecho de mantener y promover la unidad religiosa, porque sólo una autoridad infalible puede exigir adhesión á la verdad, es así que la autoridad civil no es infalible, luego no puede exigir la conservación de la unidad religiosa.

**Respuesta.**—Niego el aserto, concedo la mayor y la menor de la prueba y niego el consiguiente y la consecuencia. Porque esa razón demuestra que la autoridad civil no puede obligar ni á individuos ni á sociedades no católicos á abrazar la fe por la fuerza; pero no se deduce que no pueda y deba en una sociedad católica mantener la unidad religiosa é impedir y aun castigar los ataques contra la verdadera religión; pues si tiene el deber de defender los derechos de los individuos, *a fortiori* debe hacerlo con los de Dios, y cuáles sean las verdades religiosas lo conoce por la autoridad infalible de la Iglesia.

**Objeción 2.ª**—Si un Estado católico tiene derecho á excluir los demás cultos, un Estado no católico tendrá derecho de excluir el culto católico; pues ambos Estados tienen derecho á la unidad religiosa.

**Respuesta.**—Niego el aserto y distingo la prueba: ambos Estados tienen igual derecho á la unidad religiosa en *abstracto*, C.; en *concreto*, N. En esta objeción se confunden varias cosas: 1.º, se parte del falso supuesto de que la verdad y el error pueden tener derechos iguales, siendo así que éste jamás puede ser ni título ni materia de derecho, y eso aunque sea profesado con ignorancia invencible, pues ésta sólo hace moralmente inculpable al que profesa el error, pero no le confiere derecho; 2.º, se pasa de lo abstracto á lo concreto, pues en concreto tiene derecho á la unidad religiosa la sociedad que profesa la religión verdadera, mas no la que profesa la falsa, permaneciendo en ella; 3.º, también se confunde el derecho que tiene la sociedad que no profesa la religión verdadera de no ser forzada á abrazarla con que lo tenga para excluir á ésta ó para dar libertad á todos los cultos.

**Objeción 3.ª**—La Iglesia nada debe temer de la libertad de cultos, porque es privilegio de la verdad imponerse á las inteligencias, brillar más puesta al lado del error y salir vencedora de él.

**Respuesta.**—Distingo el aserto: la Iglesia nada debe temer de la libertad de cultos *para sí*, C.; *para sus hijos*, N. Es cierto que la Iglesia no puede perecer ni ser vencida por el error; pero también lo es que no debe permitir que sus súbditos sean inducidos á error, como lo es que nadie puede ser inducido al mal. También se confunde en la objeción propuesta la verdad objetiva con la subjetiva y el triunfo final de la verdad sobre el error con el triunfo en el tiempo y en cada individuo. Además, esta objeción prueba demasiado y por eso nada prueba; pues si la verdad no debe temer del error, empiecen las sociedades por dar carta blanca á la difusión de todos los errores.

**Objeción 4.ª**—La Iglesia debe admitir la libertad de cultos, porque, dada la condición de los tiempos, es el único medio de que logre la libertad que necesita para cumplir su misión en la tierra.

**Respuesta.**—Niego el aserto y distingo la prueba: en *todas partes* es medio para que pueda cumplir su misión, N.; en *algunas*, C. En las sociedades divididas por la profesión de muchos cultos, la Iglesia puede tolerar, no reconocer como derecho, la libertad de cultos; pero en las sociedades católicas debe exigir que se le reconozca la plenitud de su derecho exclusivo para llevar las almas á Dios.